

Providencia:	Auto de 2 de noviembre de 2022
Radicación Nro. :	66001-31-05-005-2020-00210-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Yohanna Arevalo Pérez
Demandado:	Corporación Mi IPS Eje Cafetero
Juzgado de origen:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, dos de noviembre de dos mil veintidós

Acta número 0179 de 31 de octubre de 2022

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO** contra el auto de fecha 28 de abril de 2021 por medio del cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira tuvo por no contestada la demanda dentro del proceso ordinario que le adelanta la señora **YOHANNA ARÉVALO PÉREZ**, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-005-2020-00210-01.

AUTO

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia al abogado Diego Armando Parra Castro, como apoderado principal de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, en los términos y para los efectos del poder que fue allegado al correo institucional de la secretaría de esta Corporación, incluido debidamente en el expediente.

ANTECEDENTES

La señora Yeidi Natalia Salazar Román inició la presente acción con el fin de que, en virtud al contrato de trabajo que existió entre ella y la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, se establezca que los rubros percibidos por concepto de alimentación y rodamiento constituyen salario y por lo tanto debieron ser tenidos en cuenta para proceder con la liquidación de las cesantías y prestaciones; también pretende que

se declare que la terminación del vínculo laboral se produjo sin justa causa, por lo que reclama indemnización por este concepto, así como la prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no haber sido consignadas las cesantías en un fondo destinado para ello, entre otras declaraciones y condenas.

Admitida la demanda, el juzgado de conocimiento, dispuso la notificación de la misma de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto 806 de 2020, esto es con la remisión de la demanda al correo electrónico oficial, debidamente inscrito en el certificado de existencia y representación legal, para efectos de las notificaciones judiciales, con la advertencia de que esta se entendería surtida dos días después de la remisión del correo electrónico.

Fue así entonces como, mediante correo electrónico remitido el día 5 de febrero de 2021 a la dirección electrónica mequinterop@miips.com.co, se intentó surtir la notificación por parte de la actora, conforme da cuenta el archivo que milita en el numeral 05DemandanteInformado de la carpeta digital 01Demanda del cuaderno de primera instancia. Más adelante, el día 12 de febrero de 2021 el Juzgado remitió notificación al correo electrónico mequinterop@miips.com.co, el cual no pudo ser entregado al destinatario, conforme se advierte en la hoja 2 del numeral 06NoEntregaNotificacion de la misma carpeta antes citada.

Pese a lo anterior, la sociedad accionada dio respuesta a la demanda el día 22 de febrero de 2021, razón por la cual, en auto de 25 de enero de 2022, el juzgado la dio por notificada por concluyente y procedió a analizar la contestación, encontrando que el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la demandada, carece de presentación personal o reconocimiento de la parte otorgante o de constancia de que el mismo hubiere sido conferido mediante mensajes de datos y remitido directamente desde el correo electrónico de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero o de su representante legal, en los términos exigidos por el artículo 74 del C.G.P. y/o por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual inadmitió la contestación, confiriendo el término de 5 días para subsanar la falencia.

La parte demandada presentó escrito de subsanación el día 2 de febrero de 2022; no obstante, en providencia adiada 28 de abril del año que avanza, se tuvo por no

contestada la demanda al advertir que la misma fue presentada por fuera del término legal, en tanto se remitió por correo electrónico al finalizar el último día hábil del término conferido, por fuera del horario laboral, esto es las 4 y 3 minutos de la tarde.

Inconforme con lo decidido, la sociedad demanda interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación alegando que el escrito de corrección fue presentado dentro del término conferido, ya que el Despacho no está facultado para restringir el derecho de defensa que le asiste, dado que al momento de presentarse el referido documentos corría el día 5 del traslado que le había sido conferido para esos efectos.

Indica que en virtud a la emergencia sanitaria, se privilegiaron los canales virtuales y el uso de las tecnología y las telecomunicaciones, por lo que los juzgados, sin excepción, deben manejar y garantizar el acceso a los medios tecnológicos para el acceso a la justicia y que, dentro de las medidas que toman los despachos para recibir correspondencia, se encuentra el bloqueo de los correos que se presenten por fuera del horario laboral, lo cual no ocurrió en este caso, dado que el escrito no “rebotó”.

Por último, observa que la contestación de la demanda fue inadmitida por el poder, pero finalmente, en el auto que tiene por no contestada la demanda se le reconoce personería a la abogada de la sociedad para actuar en el presente trámite.

En providencia adiada 24 de junio de 2022, el juzgado de primer grado mantuvo la decisión inicial, en atención a que el artículo 109 del Código General del Proceso, establece que los memoriales, incluido los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho de día en que vence el término y además, el Acuerdo PCSJA21-11709 de 8 de enero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, determinó el horario de atención virtual y telefónico de los juzgados, fijado de 7 de la mañana a 12 del medio día y de 1 a 4 de la tarde, precisando que los documentos remitidos a los correos de los despachos judiciales se entiende recibidos el día en que fueron enviados, siempre y cuando hayan ingresado al correo electrónico a más tardar a las 4:00 pm del día hábil, de lo contrario, se entenderán ingresados a las 7:00 am del día siguiente hábil, por lo que el escrito presentado por la parte demandada, se

entiende presentado al día siguiente de vencido el término conferido para subsanar la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación las partes presentaron escritos en los cuales plasmaron lo sus alegatos, la parte recurrente, reiterando los argumentos de la alzada y la parte actora señalando que, en efecto, la subsanación de la contestación resulta extemporánea en la medida en que fue presentada fuera del horario laboral, pero, además, advierte que la actuación del apoderado que dio respuesta a la demanda carece de “veracidad y certeza”, dado que el poder otorgado con la subsanación no le fue otorgado a él.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Resulta procedente admitir la subsanación de la demanda cuando fue presentada el último día de traslado, por fuera del horario laboral establecido para el Distrito Judicial de Pereira?

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. DE LOS TÉRMINOS PROCESALES

Dispone el artículo 13 del Código General del Proceso que “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley*”.

En ese sentido, se tiene entonces que las normas que regulan los diversos pronunciamientos deben ser rigurosamente observadas, tanto por las partes como por los funcionarios judiciales y esto implica, indefectiblemente, el cumplimiento de los términos legales dispuestos en las diferentes codificaciones, de allí que el artículo 2º ibídem establezca como una disposición general el acceso a la justicia,

garantizando el respeto por el debido proceso y la verificación oportuna de los términos procesales.

A su vez el artículo 117 de la misma obra, dispone que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*, debiendo el juez velar por su estricto cumplimiento.

Finalmente, respecto al traslado de las demandas ordinarias laborales de primera instancia, el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral precisa que éste es de 10 días.

2. DE LOS ESCRITOS REMITIDOS POR CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 109 del Código General del Proceso consagra la posibilidad que tienen los usuarios de la administración de justicia de utilizar el correo electrónico como medio idóneo para presentar memoriales y comunicaciones dirigidas a los Despachos Judiciales, precisando que en el buzón debe quedar registrada la fecha y hora recepción de tales documentos, con el fin de verificar lo preceptuado en el último inciso de la misma norma que establece que ***“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”***. (Negrilla para resaltar).

Como puede observarse, ninguna otra constancia requiere la remisión de los escritos a través del correo electrónico, más que el registro de su ingreso al buzón del correo electrónico del juzgado, el cual incluye fecha y hora de recibido.

3. EL CASO CONCRETO

De acuerdo con lo que es materia de debate, debe precisarse que al haberse surtido la notificación por estado del auto que inadmitió la contestación de la demanda el día 26 de enero de 2022, el término de 5 días con que contaba la Corporación Mi IPS Eje Cafetero para subsanar la contestación, vencía el día 2 de febrero de 2022 (27, 28 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero del mismo año).

Limitada entonces la controversia a la hora de recibo del escrito de contestación, se tiene que en la hoja 1 del numeral 12 de la carpeta denominada ContestacionDemanda cuaderno digital de primera instancia se observa la constancia digital del buzón del correo electrónico del Juzgado Quinto Laboral, en donde se registra que la hora de recibo del documento remitido por asuntosjudiciales@correacortes.com con la subsanación de la contestación y los anexos fueron recibidos el 2 de febrero a las 4:03 pm.

Cómo puede observarse, no existe dubitación respecto a que la comunicación fue remitida por fuera del horario laboral comprendido entre las 7 de la mañana y las 12 del medio día y la 1 y las 4 de la tarde, mismo que fuera establecido para el Distrito Judicial de Pereira, mediante Acuerdo CSJRA15-446 de 2 de octubre de 2015.

Pero a más de lo anterior, aun cuando no fuera extemporánea la subsanación de la contestación, habría que decir que la respuesta dada por la entidad accionada, no podría ser tenida en cuenta, pues tal como lo advierte la parte actora en el escrito de alegatos, el poder presentado con la corrección referida, no fue otorgado a quien dio respuesta a la acción ordinaria, sin embargo ello no era óbice para dar trámite a los recursos formulados, en tanto los mismos fueron presentados por la apoderada debidamente facultada para ello, siendo esta la razón por la cual el juzgado, al resolver el recurso de apelación y conceder el de apelación, procedió a reconocerle personería para actuar en este asunto.

Lo anterior lo advirtió la demandada, pues de otro modo no habría aportado en esta Sede, el poder otorgado al profesional que dio respuesta a la demanda.

De conformidad con lo expuesto, encontrando que no existe mérito para modificar la decisión de primer grado, la misma habrá de confirmarse.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio de 28 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta Sede a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1046d73895846b17f112578ec10954787e8cbb8a03a362be819cc20e4afe0cd**

Documento generado en 02/11/2022 07:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>